

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 15 de mayo de 2023 venció el término para retirar las copias y sus anexos de la secretaria, el 30 del mismo mes y año para pagar la obligación y el 5 de junio de 2023 para proponer excepciones y no lo hizo.

Téngase en cuenta que no corrieron términos dentro del asunto del 23 al 26 de mayo de 2023 por el inventario realizado en esta célula judicial.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Interlocutorio
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00059
Omtv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el plenario se tiene que no se ha resuelto el recurso de reposición contra el auto calenda veintinueve de agosto del año inmediatamente anterior, obrante a folio 41 del expediente, del cual el apoderado judicial no dio el traslado señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, al mismo se ordena dársele el traslado por la Secretaria conforme al art. 110 del CGP, por lo que en dicho interlocutorio se incurrió en un yerro de ordenar su resolución sin mediar el traslado correspondiente.

Ahora bien, se originó una confusión en el plenario por cuanto hubo auto del 06 de septiembre de 2022, el cual indicaba que estaba para resolver un recurso de reposición, pero este se trataba de la notificación al demandado, más no del recurso contra el no decreto de la medida cautelar de impedimento de salida del país, por lo que en un principio se supuso se había resuelto en dicha oportunidad, toda vez que el memorial elevado por el quejoso data del 2 de septiembre de 2022, por lo que entratándose de dos recursos de reposición disímiles pareciera que se hubieran resueltos ambos en aquella oportunidad, no siendo del caso.

Por lo anterior y para no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al ejecutado se procederá a correr traslado del recurso incoado por medio de fijación en lista, de la manera en que lo indica el art. 110 del CGP a través de la Secretaria, como se indicó anteladamente.

Ahora bien, como el ejecutado, guardó silencio de acuerdo a la constancia secretarial antecedente, es procedente Ordenar Seguir Adelante la Ejecución, teniéndose como antecedentes que la presente demanda fue incoada por la señora BLANCA STELLA GARZÓN HERNÁNDEZ, a través de la persona

nombrada como apoyo jurídico para esta clase de diligencias señora MARIA HEREDIA HERNÁNDEZ BELTRAN contra el señor DIEGO MAURICIO CRUZ GARZÓN.

Como título ejecutivo se tiene el Acta de conciliación No. 00835 del 16 de septiembre de 2019, entre las partes litigantes, emanada por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, en la cual se acordó que: "El señor DIEGO MAURICIO CRUZ GARZÓN se compromete a pagar las cuotas alimentaria para la señora BLANCA STELLA GARZÓN HERNÁNDEZ, su señora madre, de la siguiente manera: mensualmente, los días 30 de cada mes, a partir del 30 de noviembre de 2019, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y en los meses de julio y diciembre de cada año, la suma de cuatrocientos mil pesos adicionales (\$400.000) pagaderos los días 10 de julio y 10 de diciembre de cada año, a partir del mes de diciembre de 2019, estas cuotas se entregarán de manera personal en la ciudad de Armenia Quindío, en dinero efectivo en el domicilio de la convocante MARIA HEREDIA HERNÁNDEZ BELTRAN. Además, estas cuotas se incrementan con el porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente en el año correspondiente a partir del mes de enero de 2020."

Posteriormente, mediante auto del 24 de febrero del año 2020, se ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo para el cobro de las cuotas alimentarias debidas y descritas en el líbello, ordenándose como medida cautelar el embargo del veinte por ciento (20%) de los ingresos y demás prestaciones sociales, que compone el salario del ejecutado como empleado del batallón de ingenieros Agustín Codazzi de las fuerzas armadas de la ciudad de Palmira (V.).

Finalmente, el día 9 de mayo de los corrientes fue tenido efectivamente notificado por conducta concluyente al señor DIEGO MAURICIO CRUZ GARZÓN, pues no se había realizado de forma satisfactoria dicha notificación, ya que fue él quien a través de la Defensoría del pueblo de Palmira (V.) hizo solicitud ante el Despacho en relación con el perfeccionamiento de la medida cautelar, manifestando así conocer del proceso, para lo cual se le envió el vínculo respectivo, con el fin que ejerciera su derecho de defensa que le asiste.

Como consideraciones tenemos, que el inciso 2 del art. 440 del CGP indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Visto lo anterior habrá de darse aplicación a la norma en comento, ya que resulta claro conforme a la prueba documental obrante en el plenario, por cuanto el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo así las exigencias del art. 422 íbidem; ahora bien, el ejecutado dentro del término para pagar la obligación y proponer excepciones guardó silencio, siendo esto un

indicio grave en su contra conforme al art. 97 íbidem, por lo que habrá de darse cumplimiento al art. 440 del CGP.

En lo relativo a los intereses moratorios se dará aplicación al art. 1617 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado seguirá adelante la ejecución librada en este asunto, la práctica de la liquidación del crédito y la fijación de agencias en derecho, condenándose en costas a la parte vencida.

De otro lado, póngase en conocimiento la Sentencia del 25 de julio hogaño por parte del juzgado cuarto de familia de esta ciudad en la cual se nombró como persona de apoyo a la titular del acto jurídico señora MARIA HEREDIA HERNÁNDEZ BELTRAN, por lo que se encuentra facultada para representar dentro de este trámite a la señora BLANCA STELLA GARZÓN HERNÁNDEZ.

Por último y en cuanto a la petición de la entrega de los depósitos judiciales, tenemos que de acuerdo a la relación de títulos que obra en el plenario por valor de \$6.928.345, se ordena la entrega por el momento del título judicial NO. 454010000604795 por valor de \$466.800, mientras la parte cumple con el ordenamiento de este proveído como lo es la liquidación del crédito, así mismo deberá tener en cuenta la precitada relación debidamente actualizada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer el traslado por el art. 110 del CGP del recurso de reposición, contra el auto que denegó la medida cautelar de impedimento de salida del país al señor DIEGO MAURICIO CRUZ GARZÓN, de fecha 29 de agosto del año inmediatamente anterior. Por Secretaria dispóngase lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor DIEGO MAURICIO CRUZ GARZÓN y a favor de la titular del acto jurídico BLANCA STELLA GARZÓN HERNÁNDEZ, quien viene siendo representada por su persona de apoyo judicial señora MARIA HEREDIA HERNÁNDEZ BELTRAN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago aquí librado y por sus intereses.

TERCERO: Como agencias en derecho se fija la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$20.600), lo que se liquidará en las costas respectivas, en caso de encontrarse causadas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma ordenada en el art. 446 del CGP, conforme al interés autorizado por el art. 1617 del C.C.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO la Sentencia emanada por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad calenda 25 de julio del presente año, mediante

la cual se nombró a la señora MARIA HEREDIA HERNÁNDEZ BELTRAN como apoyo a la titular del acto jurídico BLANCA STELLA GARZÓN HERNÁNDEZ.

SEXO: Ordénese el pago del título judicial NO. 454010000604795 por valor de \$466.800, mientras la parte cumple con el ordenamiento de este proveído como lo es la liquidación del crédito y su correspondiente aprobación.

NOTÍFIQUESE,

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b045215c173a73ef40ad9137aefd7b5c8d46137c5d02a732fb8cd774330b7dc6**

Documento generado en 04/08/2023 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>